



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 18
ÁNCASH**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/01/2026 09:39:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 13:54:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 10:29:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2026 11:54:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 09:04:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/02/2026 14:13:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad infundada

En atención a las razones expuestas, los argumentos invocados por la defensa técnica del solicitante son desestimados y, como tal, debe declararse infundada la solicitud de nulidad promovida.

SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 1840-2023/Áncash

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de

nulidad promovida por la defensa técnica de **Jorge Omar Juárez Cueva** contra el voto dirimente del señor juez supremo León Velasco del trece de junio de dos mil veinticinco, que se adhirió al sentido del voto de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas, Maita Dorregaray y Peña Farfán, que declararon infundado el recurso de casación por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la actora civil, compañía Minera Antamina Sociedad Anónima contra la sentencia de vista del once de mayo de dos mil veintitrés, que revocó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, que absolvió a Jorge Omar Juárez Cueva de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de uso de documento privado falso, en agravio de dicha compañía, y de Gleyser Delgado Bustamante, Sixto Sumire Mamani y Jaime Benancio Vilca Ayma; con lo demás que contiene. En consecuencia, no casaron la sentencia de vista en el extremo de la reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Itinerario procesal de la causa

Primero. Conforme a la revisión de actuados y los votos emitidos en la presente causa, se tiene lo siguiente:

1.1. En la sentencia de **primera instancia**, Jorge Omar Juárez Cueva fue condenado y se le impuso pena privativa de libertad, días-multa y se le fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil¹. En vía recurso de apelación, la Sala Penal Superior², mediante sentencia de **segunda instancia**, declaró fundado el referido recurso, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a Juárez Cueva de la acusación fiscal. Contra esta decisión, el actor civil interpuso recurso de casación.

1.2. Elevados los actuados a este Supremo Tribunal, el citado recurso fue declarado bien concedido y, al conocerse el fondo del asunto, hubo discordia en los siguientes términos:

En el **voto en mayoría**³ (suscrito por los señores jueces supremos San Martín Castro, Luján Túpez y Altabás Kajatt) se analizaron todos los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual. En cuanto al **factor de atribución**, consideró que si bien es cierto Juárez Cueva no actuó dolosamente, también lo es que, tuvo una actuación negligente puesto que infringió el deber objetivo de cuidado al actuar de manera descuidada. En cuanto al **daño causado**, determinó que en este caso se produjo un daño patrimonial y extrapatrimonial.

En el **voto en discordia**⁴ (suscrito por los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Maita Dorregaray), se analizó dos requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual: el daño causado y el factor de atribución. Respecto al factor de atribución consideró como cierto que Juárez Cueva dada su condición tenía que tener cuidado al remitir los documentos a la empleadora. Estos cuidados se refieren al cumplimiento de los requisitos que la norma exige para realizar el pedido, dentro de ellos, las firmas suficientes de los trabajadores; mas no era su responsabilidad o cuidado el verificar la autenticidad o no de las firmas. Asimismo, el imputado no incurrió en culpa porque dado el contexto en que ocurrieron los hechos, mantuvo un comportamiento ordinario. Sobre el daño,

¹ Cfr. Con la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (foja 38 del cuadernillo).

² Cfr. Con la sentencia de vista del once de mayo de dos mil veintitrés (foja 100 del cuadernillo).

³ Cfr. Con los fundamentos tercero y cuarto del voto en mayoría.

⁴ Cfr. Con el fundamento decimocuarto del voto en discordia.

alegó que, en este caso, el actor civil no ha demostrado el daño que se le habría ocasionado, no reclamó la cuantía de lo fijado en primera instancia y que en su recurso de casación no hizo mención a este concepto.

1.3. Posteriormente, se convocó al señor juez supremo Peña Farfán para la dirimencia de la causa, y cuyo sentido de voto fue de adherirse a la posición en discordia. Al mantenerse la dirimencia, se convocó al señor juez supremo León Velasco para que esta se resuelva, quien también se adhirió al voto de discordia antes mencionado a través de la ejecutoria suprema del trece de junio de dos mil veinticinco.

II. Del pedido de nulidad

Segundo. A través del escrito correspondiente, la defensa técnica de Jorge Omar Juárez Cueva dedujo la nulidad contra el voto dirimente del señor juez supremo León Velasco del trece de junio de dos mil veinticinco, con base en los siguientes agravios:

2.1. Sostuvo que se vulneró el derecho al juez natural, toda vez que el juez supremo León Velasco no debió dirimir la causa, puesto que fue nombrado con una resolución administrativa que no le otorgaba facultades para ello. Además, según la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), se debió convocar a otro juez supremo de menor antigüedad de otra sala para que resuelva la citada dirimencia.

2.2. Alegó que, en la sesión de audiencia de la dirimencia de la causa, el juez supremo León Velasco no otorgó tiempo a las partes procesales en igualdad, impidió la presentación en diapositivas y no escuchó al recurrente Juárez Cueva.

2.3. Agregó que en este caso no se produjo un comportamiento antijurídico.

Tercero. Por decreto del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 240 del cuadernillo), los actuados fueron puestos en despacho para resolver.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. La nulidad es un remedio procesal y se da cuando el acto procesal carece de aptitud para producir los efectos que le son propios, es decir, presenta un vicio o defecto que se lo impide y es causa de su invalidez. De este modo, su estimación tiene como efecto la reposición del acto nulo, es decir, se retrotrae la causa penal con el propósito de efectuar la enmienda o renovación respectiva⁵.

4.1. Como se sabe, en un Estado constitucional de derecho, la nulidad de un acto procesal no se justifica por la simple voluntad de la ley. De ahí que no se admite la nulidad por la simple nulidad. Su aplicación está sujeta a que se hayan inobservado derechos, principios o valores del ordenamiento jurídico. Así, cuando en los actos procesales se instituyen diversas formalidades, es porque subyacen bienes constitucionales que deben ser tutelados.

4.2. Las formalidades son superlativas en el derecho procesal. El respeto a una decisión judicial dependerá en gran medida de la manera como fue obtenida. La seguridad jurídica como valor intrínseco a obtenerse con el servicio de justicia depende del cumplimiento de las normas procesales. Y, al ser estas últimas el instrumento de regulación de la relación jurídica procesal pública, es explicable que los actos procesales estén revestidos de requisitos formales⁶.

4.3. En esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado lo siguiente:

La declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Segunda edición. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), pp. 1099-1100.

⁶ MONROY GÁLVEZ, Juan. (2021). *Teoría general del proceso*. Cuarta edición. Editorial Communitas, p. 300.

declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como *última ratio*, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo⁷.

Quinto. Seguidamente, es oportuno precisar el bloque de legalidad respectivo.

5.1. Por un lado, el Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

En el artículo 149: "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley".

En el artículo 150, literal d: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes [...]. A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

En el artículo 154, numeral 1: "La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisará los actos dependientes que son anulados", y en el numeral 3:

La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación.

5.2. Y, por otro lado, el Código Procesal Civil estipula lo siguiente:

En el artículo 171: "La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad".

En el artículo 173, primer párrafo: "La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel".

En el artículo 177: "La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin".

⁷ PLENO. Tribunal Constitucional. Auto n.º 00294-2009-PA/TC Lima, del tres de febrero de dos mil diez, considerando decimoquinto.

Sexto. En el caso que nos ocupa, en atención a los agravios invocados por la defensa técnica, este Supremo Tribunal considera lo siguiente:

6.1. En principio, según el artículo 144 de la Constitución Política del Perú, el presidente de la Corte Suprema también lo es del Poder Judicial. En concordancia con la disposición constitucional, el TUO de la LOPJ indica, en el artículo 73, que le corresponde la categoría de titular de uno de los poderes del Estado.

6.2. La Presidencia del Poder Judicial tiene diversas atribuciones según lo previsto en el artículo 76 de la LOPJ⁸; con base en ello, en su oportunidad, mediante Resolución Administrativa n.º 205-2018-CE-PJ, se crearon órganos jurisdiccionales en la Corte Suprema de Justicia y en el artículo segundo se resolvió:

Habilitar una plaza de Juez Supremo para que el magistrado designado intervenga en los casos de vacaciones, impedimento, recusación, inhibición, **y/o cualquier situación procesal que sea necesario cubrir en las Salas Penales del Supremo Tribunal.**

6.3. En el presente caso, producida la discordia, el primer juez supremo convocado para dirimirla fue el juez supremo Peña Farfán. Este último nombrado en el cargo conforme a la Resolución Administrativa n.º 000415-2023-P-PJ para que desempeñe las funciones antes mencionadas de acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 205-2018-CE-PJ. Cabe señalar que, una vez emitido su voto por el referido juez supremo, **ninguna de las partes procesales formuló pedido de nulidad alguno o cuestionó la vulneración del derecho al juez natural, incluyendo la defensa técnica del ahora solicitante.**

⁸ Las atribuciones son las de representar al Poder Judicial, convocar y, conforme al reglamento, presidir la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. Tiene voto dirimente, salvo las excepciones que la ley señala, disponer la ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala Plena de su Corte, ejercer la Titularidad del Pliego del Presupuesto del Poder Judicial, designar a los Vocales integrantes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema, designar a los vocales supremos para cargos especiales, entre otras.

6.4. Después, al continuarse la discordia, el segundo juez supremo convocado para dirimirla fue el juez supremo León Velasco, quien fue nombrado en el cargo según la Resolución Administrativa n.º 205-2018-P-PJ para que desempeñe las funciones antes mencionadas de acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 205-2018-CE-PJ. En esta última, la resolución de la dirimencia se encuentra vinculada a cualquier situación procesal que sea necesario recurrir, en este caso, en este Supremo Tribunal.

6.5. Respecto a los otros argumentos invocados, revisado el audio correspondiente a la sesión de audiencia del doce de septiembre de dos mil veinticinco, este Supremo Tribunal verifica que el mencionado juez supremo brindó tiempo prudencial a las partes procesales para que brinden sus informes de derecho, no se le impidió a la defensa técnica del solicitante el uso de las diapositivas, sino que se le recordó que tenía un tiempo para sus alegatos y el solicitante fue escuchado al término de la sesión de audiencia.

6.6. El argumento complementario relacionado a la responsabilidad civil carece de objeto pronunciamiento alguno en este pedido, toda vez que las cuestiones de hecho o derecho, conforme a la materia de controversia del presente recurso, ya se resolvió en su oportunidad.

Séptimo. En atención a las razones expuestas, los argumentos invocados por la defensa técnica del solicitante son desestimados y, como tal, debe declararse infundada la solicitud de nulidad promovida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADA la solicitud de nulidad promovida por la defensa técnica de **Jorge Omar Juárez Cueva** contra el voto

dirimente del señor juez supremo León Velasco del trece de junio de dos mil veinticinco, que se adhirió al sentido del voto de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas, Maita Dorregaray y Peña Farfán, que declararon infundado el recurso de casación por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la actora civil, compañía Minera Antamina Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista del once de mayo de dos mil veintitrés, que revocó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, que absolvió a Jorge Omar Juárez Cueva de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de uso de documento privado falso, en agravio de dicha compañía y de Gleycer Delgado Bustamante, Sixto Sumire Mamani y Jaime Benancio Vilca Ayma; con lo demás que contiene. En consecuencia, no casaron la sentencia de vista en el extremo de la reparación civil.

II. MANDARON que se haga saber a las partes procesales y devuélvanse los actuados.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez y por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh